

15/05/1999.- D. S. N° 006-99-PROMUDEH.- **Aprueban Reglamento de la "Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución- Ley N° 27007".** (20/05/1999)

**DECRETO SUPREMO
N° 006-99-PROMUDEH**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27007, se facultó a las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, a realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, en temas que versen sobre derechos disponibles con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación N° 26872 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27007, resulta necesario aprobar el reglamento que contenga las disposiciones para una mejor aplicación de la ley en mención;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de la "Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007", el mismo que consta de cuarenta artículos (40), y una (1) Disposición Final, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

Reglamento de la Ley N° 27007 que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución

Principios Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento norma los requisitos y procedimientos necesarios para la celebración de las Conciliaciones Extrajudiciales en las Defensorías del Niño y el Adolescente, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución.

Artículo 2º.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

a) La Ley: Ley N° 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, siempre que no se haga mención a una ley específica.

b) Reglamento: El presente dispositivo legal.

c) La Oficina: Oficina de Defensorías del Niño y el Adolescente de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

d) DNA: Defensoría del Niño y el Adolescente.

e) Conciliador de la DNA: Al miembro de la Defensoría del Niño y el Adolescente debidamente autorizado por la Oficina de Defensoría para realizar Conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título de ejecución.

f) El Ministerio: El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Artículo 3º.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento; deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria, el principio del interés superior del niño y los principios enunciados en el artículo 2º de la Ley N° 26872.

Asimismo, el Conciliador de la DNA, evitará los desbalances de poder existentes entre las partes en conflicto con el fin de fomentar una discusión justa y equitativa, respetando en todo momento el principio de imparcialidad.

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y del Adolescente acorde con las formalidades que establece la Ley N° 27007 y la Ley N° 26872 y su Reglamento, para la audiencia única, plazo, fecha de audiencia, petición, concurrencia, conclusión y acta de la conciliación extrajudicial, y en lo que fuera aplicable.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 4º.- La autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo, ni contraríen el orden público, ni las buenas costumbres, y se preserve el Interés Superior del Niño.

Artículo 5º.- Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y el Adolescente acorde a las formalidades establecidas en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación y normas reglamentarias que correspondan, dada su naturaleza, Ley N° 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución y, Ley N° 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-97/JUS.

Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

De la Conciliación en las ONA

Artículo 6º.- Concepto

La conciliación extrajudicial en las Defensorías del Niño y el Adolescente es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador de la ONA para promover un acuerdo voluntario entre las partes atendiendo al principio del Interés Superior del Niño.

Artículo 7º.- Objetivo de la Conciliación en el Servicios de ONA

La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto y en éste caso, al ser producto de la intervención de la ONA, promover el bienestar de los integrantes de la familia, y de las niñas, niños y adolescentes en especial.

Artículo 8º. - Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación se podrá desarrollar en una o más sesiones, tiene por finalidad el arreglo consensual de las partes en conflicto.

Artículo 9º.- Materias Conciliables

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos.
2. Tenencia.

3. Régimen de Visitas.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 10º.- Plazo

El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de 30 días calendario contados a partir de la primera invitación a las partes, el plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 11º.- Pasos Previos a la Audiencia de Conciliación

Los pasos previos a la audiencia de conciliación son:

- a) Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.
- b) Invitación a la audiencia.- La invitación será expedida por el Conciliador de la DNA a cargo, de la audiencia

El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma dejará constancia escrita de este hecho.

c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a una audiencia de conciliación,

d) Dar lectura a los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente previamente a la iniciación de la audiencia de conciliación.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 12º.- De la inasistencia a la audiencia de conciliación

Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar señalando nueva fecha.

Si el recurrente o el notificado no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el Servicio de DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente, el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto según amerite el caso.

Artículo 13º.- De la participación del Conciliador de la ONA

El Conciliador de la ONA conduce la audiencia de conciliación y debe:

a).- Promover que las partes en conflicto discutan sus controversias explorando y planteando posibilidades de solución para llegar a un acuerdo ejecutable y aceptable para las partes.

b).- Ser imparcial con las partes y guardar reserva y confidencialidad, teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño.

c).- Promover el dialogo y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias.

d).- Velar antes, durante y finalizada la audiencia, por la seguridad de las partes.

e). - Cuidar que las partes participen libre y voluntariamente en la audiencia de conciliación, facilitando el dialogo la mutua comprensión, a fin que encuentren la vía de solución a sus problemas con el apoyo del conciliador.

f).- De ser necesario, proponer a las partes fórmulas conciliatorias no obligatorias.

Artículo 14º.- De la Concurrencia a la Audiencia de Conciliación

A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia a dicha audiencia es personal, salvo las personas que conforme a Ley deben actuar a través de representantes legales.

Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

En caso de interferencia, el conciliador de la DNA podrá determinar el retiro del asesor para continuar con la audiencia.

Los que participan de la conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 15º.- Del Desarrollo de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones:

1. Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características fines y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el conciliador de la DNA les comentará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño.
2. Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre las partes.
3. Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones.
4. Invitar a que las partes propongan soluciones. El Conciliador de la DNA podrá brindar sugerencias de solución.
5. Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase.
6. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el conciliador deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 16º.- De la suspensión de la audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a).- Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes
- b).- Por acuerdo de las partes
- c).- Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor
- d).- Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta respectiva, señalándose día y hora en que

continuará la audiencia, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

Artículo 17º.- De la Conclusión de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación concluye:

1. Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
2. Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido.

La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.

3. Cuando el Conciliador de la DNA, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso.

Cuando la materia a Conciliar es alimentos, sin perjuicio que el Conciliador de la DNA comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.

4. Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.
5. Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
6. Por inasistencia de ambas partes a una sesión.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 18º.- Concepto

El acta de conciliación de las DNA es el documento que expresa la manifestación de la libre voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA.

Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Artículo 19, bajo sanción de nulidad.

En caso sea declarada la nulidad del Acta por falta de alguno de los requisitos señalados, la DNA de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia de conciliación.

Artículo 19º.- Requisitos

El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes.
3. Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador de la DNA, otorgada por el Ministerio.
4. Materias a conciliar y descripción de las controversias.
5. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.

En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.

6. Firma y huella digital del Conciliador de la DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
7. Cláusula de seguimiento.
8. Nombre y firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador de la DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.
Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 20º.- Del Registro de Actas de Conciliación

Cada DNA autorizada, llevará un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita.

Los expedientes debidamente foliados que se organizan en las DNA por cada caso atendido deberán incluir la copia del acta de conciliación extrajudicial en la materia que corresponda.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del Acta de Conciliación, el Conciliador de la DNA informará en el término de veinticuatro horas de conocida la destrucción, deterioro, pérdida o sustracción de dichas actas a la máxima autoridad de la entidad promotora del servicio, la que ordenará inmediatamente una investigación que se realizará en el plazo de 30 días, y de ser el caso la denuncia correspondiente bajo responsabilidad.

Concluida la investigación, la Defensoría del Niño y del Adolescente procederá a la reconstrucción del acta de conciliación extrajudicial con la participación de las partes conciliantes o quienes tengan legítimo interés, para lo cual éstas proporcionarán los documentos que tengan en su poder y que se encuentren relacionados con el acta, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

En el término de 3 días de reconstruido el expediente, la institución promotora del servicio, hará de conocimiento de la Oficina, las acciones y resultados a los que se arribe; lo que será verificado por dichas instancias.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 21º.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 22º.- Materias no conciliables

No se puede conciliar sobre aquellas materias no contempladas en el Artículo 9 del Reglamento.

Asimismo no se podrá conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o si el caso constituye un delito o una falta, existe un juicio de por medio, o se trate de cosa Juzgada.

DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA DEL SERVICIO DE DNA

Artículo 23º.-Obligaciones de la institución que promueven el servicio

La institución promotora de la Defensoría del Niño y el Adolescente deberá:

a).- Garantizar la presencia de un abogado que preste asistencia y verifique la legalidad de las actas.

b).- Velar por el mantenimiento y uso correcto del sistema de archivo y registro de las actas de conciliación de la DNA que promueve.

DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DNA

Subtítulo reemplazado por el artículo 4 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24º.- Del Procedimiento para la Autorización a la DNA a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución

24.1 Presentada la solicitud por parte de la institución promotora, para la autorización de la DNA a efectos que pueda emitir actas de conciliación con título de ejecución, acompañada de los documentos pertinentes, la unidad de trámite del MIMDES, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 10 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

24.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las

observaciones, bajo apercibimiento de archivarse definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivarse el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

24.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina ordenará en el plazo máximo de 30 días calendario de emitido el informe, se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA, a fin de constatar la información dada en la ficha de datos, de la cual se levantará un acta cuya copia se dejará en la DNA para conocimiento de la Institución Promotora.

24.4 De haber observaciones producto de la inspección se trasladará en el acta respectiva y el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final denegando la autorización solicitada procediendo a archivar definitivamente el expediente, salvo que dentro del plazo establecido para emitir dicho informe, la Institución Promotora de la DNA inspeccionada, remita una solicitud para subsanar dichas observaciones requiriendo nueva inspección para tal fin. El profesional a cargo de este trámite emitirá un informe y de considerarlo pertinente, podrá otorgar hasta un plazo no mayor de 15 días útiles. Vencido dicho plazo se procederá a una nueva inspección en el término máximo de 30 días calendario. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

Si por motivos de fuerza mayor, luego de realizada la inspección en la que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, sobreviene el incumplimiento de alguno o algunos de ellos, se procederá a archivar provisionalmente el expediente por el plazo de 30 días útiles, a fin de que puedan subsanar el incumplimiento en que hubiera recaído. De no subsanar en el plazo indicado, se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

24.5 De no haber ninguna observación producto de la inspección o cuando éstas hayan sido subsanadas por el interesado, el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final al que anexará el acta levantada, solicitando la emisión de la Resolución que autoriza a la DNA a extender actas de conciliación que constituyen título de ejecución, en el término de 5 días útiles elevando los actuados al Despacho de la Jefatura de la Oficina, a fin que esta instancia en el plazo de 7 días útiles expida la Resolución que autoriza a la DNA a emitir actas de conciliación con título de ejecución, la misma que deberá ser remitida a la Institución Promotora en el plazo de 3 días útiles.

24.6 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; interpuesto el recurso impugnatorio, la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad; el plazo para resolver cada uno de los recursos es de 15 días hábiles; vencido los plazos sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24A^o.- **Entidad Responsable de la Autorización de las Defensorías del**

Niño y del Adolescente para Emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución.

La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función.

Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24B°.- Requisitos para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.

Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
- f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24C°.- Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial.

Cuando en el literal d) del artículo 24B° del presente Reglamento se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación.

Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias

de conciliación.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24Dº.- Sistema de archivo y registro de las actas de conciliación extrajudicial.

Cuando en el literal e) del artículo 24Bº del presente Reglamento se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 24Eº.- Documentos a Presentar para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.

Los documentos a presentar para la autorización de las DNA a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de DNA del Ministerio, así como el número de la Resolución Jefatural que acredita al Conciliador de la DNA.
- b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia simple del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 25º.- Obligaciones de la DNA

La DNA, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrada en la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
2. Contar con un abogado debidamente capacitado que verifique la legalidad de las actas.

3. Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Oficina de Defensorías.
4. Disponer de infraestructura y mobiliario adecuados y ambiente privado para las conciliaciones.
5. Contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
6. Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a las audiencias de conciliación.
7. Concluido el procedimiento de conciliación, la DNA otorgará a cada una de las partes, copia certificada del acta.

Artículo 26º.- De la información estadística

La DNA deberá remitir semestralmente a la Oficina los resultados estadísticos de las conciliaciones celebradas en ella, la no observancia de esta disposición, así como la tergiversación o el ocultamiento de la información cuantitativa obtenida por la DNA, será evaluada por dicha Oficina, quien dispondrá las acciones del caso.

Artículo 27º.- Autorización para el cese de funciones de la DNA

Ninguna DNA autorizada para celebrar conciliaciones cuyas actas tenga título de ejecución, puede dejar de funcionar, sin autorización previa de la Oficina. Autorizado el cierre, la DNA está obligada a remitir a dicha Oficina, el registro de las Actas de Conciliación y la copia de su inventario respectivo.

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DEFENSORES

Subtítulo reemplazado por el artículo 4 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 28º.- Requisitos para ser Conciliador de la DNA

Los requisitos para ser acreditado como Conciliador de la DNA de la Defensoría del Niño y el Adolescente son los siguientes:

- 1.- Ser mayor de 18 años de edad.
- 2.- Ser miembro de la DNA.
- 3.- Trayectoria ética y moral.
- 4.- Acreditar capacitación y entrenamiento, en temas de familia y técnicas de conciliación.
- 5.- Tener capacidad de comunicación.

Artículo 28Aº.- Entidad Responsable de la Acreditación del Conciliador de la DNA.

El Ministerio es la Entidad Responsable de otorgar la acreditación oficial para que un Defensor pueda realizar conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título de ejecución en las DNA autorizadas para tal efecto, en el marco de la Ley N° 27007.

Esta acreditación se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina con indicación de un número de orden e identificación correlativo y la expedición de un diploma que certifica su acreditación.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 28B°.- Documentos a Presentar para ser Acreditado como Conciliador de la Defensoría del Niño y del Adolescente

Los documentos a presentar para ser acreditado como Conciliador de la DNA son los siguientes:

- a) Solicitud del postulante a Conciliador de la DNA dirigida a la Oficina.
- b) Copia simple del documento de identidad del postulante a Conciliador de la DNA.
- c) Declaración jurada de no tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- d) Declaración jurada de encontrarse apto físicamente.
- e) Certificado de salud mental original expedido por un Centro de Salud Oficial y con una antigüedad no mayor de tres meses.
- f) Constancia de haber aprobado el Curso de Capacitación como Conciliador de la DNA, la misma que se expedirá gratuitamente.
- g) Currículum Vitae no documentado.
- h) Dos fotos recientes tamaño carné.
- i) Constancia de ser Defensor de la DNA expedida por la Institución que la promueve.
- j) Documento que acredite trayectoria ética y moral.

La Oficina podrá dispensar de la presentación de alguno de los documentos señalados, a mérito de razones justificadas y de las que dejará constancia.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 28C°.- Procedimiento para ser Acreditado como Conciliador de la DNA

28C.1 Presentada la solicitud de acreditación para conciliador de la DNA, acompañada de los documentos indicados en el artículo 28B° del Reglamento, la unidad de trámite documentario del Ministerio, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 15 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

28C.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el

término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

28C.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina expedirá en el plazo de 7 días útiles, la Resolución Jefatural que autoriza al conciliador de la DNA, la misma que deberá ser remitida al interesado en el plazo de 3 días útiles, conjuntamente con el diploma que certifica su acreditación, bajo responsabilidad.

28C.4 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpuesto el recurso impugnatorio la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, el plazo para resolver los recursos es de 15 días hábiles, vencido el cual sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 29°.- Capacitación

Los Defensores deberán ser capacitados para realizar la función conciliadora de acuerdo a lo establecido por el Ministerio para tales efectos. Dicha capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o a través de entidades públicas o privadas autorizadas por éste.

El contenido y duración del curso de capacitación para ser Conciliador de la DNA será determinado por la Oficina, en coordinación con el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que corresponde a la función de aquella promover el desarrollo de las competencias de los miembros que conforman las Defensorías del Niño y del Adolescente del país, para el cumplimiento de su rol en la promoción, atención y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; y respetando su diversidad cultural.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 30°.- Duración

La capacitación tendrá un mínimo de 48 horas en técnicas de conciliación para conciliadores de familia, con enfoque interdisciplinario, de familia y de género, desde el inicio del curso.

Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 31º.- Entidad Responsable

La capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o a través de instituciones autorizadas, en coordinación con el Ministerio de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 27007, a través de un Convenio Interinstitucional de Capacitación y Formación de Conciliadores DNA.

Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 32º.- Supervisión de las DNA

La Oficina será la encargada de la supervisión de las DNA. Para este efecto podrá efectuar inspecciones en la DNA sin previo aviso. Dicha supervisión estará dirigida a velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27007, el presente Reglamento, el Código de los Niños y Adolescentes, y a constatar principalmente:

1. El desarrollo de los procedimientos de conciliación de acuerdo al presente Reglamento.
2. La observancia de los plazos señalados por el presente Reglamento.
3. El cumplimiento de la capacitación permanente de los conciliadores de la DNA.
4. La aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente y los principios señalados en el Artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
5. La revisión del archivo de actas para verificar que esté siendo llevado correctamente.

Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

Artículo 33º.- Del supervisor

La DNA deberá brindar todas las facilidades del caso al supervisor debidamente capacitado, quien podrá estar presente en las Audiencias de Conciliación, cuando las partes lo autoricen expresamente. El supervisor está sujeto a la obligación de confidencialidad y a respetar los principios de la conciliación que correspondan.

DEL REGISTRO

Artículo 34º.- Del Registro para Conciliadores de la DNA

El Ministerio implementará un Registro Especial para Conciliadores de la DNA de las Defensorías del Niño y el Adolescente.

Artículo 35º.- Responsable del Registro de DNA

La Oficina llevará el Registro Nacional de Defensorías del Niño y el Adolescente cuyas actas suscritas tengan título de ejecución.

Artículo 36º.- Obligación de la DNA de comunicar cambio de datos.

Cualquier cambio en relación con la información y documentación contenida en el Registro deberá ser comunicada a la Oficina.

Artículo 37º.- Requisitos a presentar por las DNA

Para proceder a su registro, la DNA deberá presentar:

- 1.- Solicitud de la DNA, según formato.
- 2.- Ficha de Registro.
- 3.- Otros que determine la Oficina.

DE LAS SANCIONES

Artículo 38º.- Sanciones para la DNA

La DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionada, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización para que las actas productos de las conciliaciones que se realizan en el servicio tengan título de ejecución.

Artículo 39º.- Sanciones para el Conciliador de la DNA

El Conciliador de la DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionado, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA.

Artículo 40º.- Entidad encargada de imponer sanciones

Las sanciones serán impuestas por el Ministerio, correspondiendo a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia resolver en primera instancia, siendo el Despacho Viceministerial el competente para pronunciarse en segunda y última instancia, notificándose la decisión a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única Disposición Final

Para todo aquello no previsto en el Reglamento, se remitirá a lo dispuesto en la Ley Nº 26872 - Ley de Conciliación, el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-98-JUS - y las normas del servicio de DNA.

FORMATO DE SOLICITUD DE LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y EL

**ADOLESCENTE PARA REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON
TITULO DE EJECUCIÓN**

Señores
MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER
Y DEL DESARROLLO HUMANO
Presente.-

Yo.....identificado (a) con....., domiciliado (a)
en....., como autoridad máxima que promueve el servicio de Defensoría
del Niño y el Adolescente de.....en la modalidad de.....(municipal,
comunal, de Iglesia, de ONG, escolar u otro), registrada ante el Ministerio de
Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano con ficha N°.....y
ubicada en....., me dirijo a ustedes para manifestar lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo contemplado en la Ley N° 27007, solicito a ustedes la
autorización pertinente para que la Defensoría del Niño y el Adolescente que la
institución u organización a mi cargo promueve, pueda realizar conciliaciones
extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48 literales c) y d) del
Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de
Protección de Violencia Familiar, en temas que versen sobre derechos disponibles
con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley N°
26872; a fin que las Actas de Conciliación que se suscriban tengan Título de
Ejecución.

Atentamente,

.....
Nombre, Firma y Sello

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.